

Catorce (14) de agosto de 2020.

SECRETARIA: Una vez presentada la demanda pasa al despacho para pronunciarse sobre su admisión y una medida cautelar. Se informa que se verificó el envío de la demanda a la entidad demandada por medios electrónicos Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Veinte (20) de agosto de 2020.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: HERNAN JOSE CORONEL DAZA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES

Decisión: SE NIEGA MEDIDA CAUTELAR y ADMITE DEMANDA

RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00131.00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que el doctor FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS apoderado del demandante, presentó medida cautelar de conformidad con el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, consistente en que se decrete la nulidad y la suspensión de la Resolución No DPE 11400 del dieciséis (16) de octubre de 2019, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones efectuar el pago de las mesadas pensionales, así mismo, que no se le retire al demandante los equipos médicos tales como: bala de oxígeno, concentrador de oxígeno para dormir y de respaldo o portátil y los medicamentos de control.

Es importante mencionar que, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil, a falta de disposiciones propias que regulen la materia, no obstante, en el asunto que nos ocupa, en lo que concierne a las medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación.

Es así que, el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referente a las medidas cautelares en los procesos ordinarios, señala:

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, ha sido enfática en señalar que no es posible decretar las medidas cautelares con base al artículo 590 del CGP, toda vez que el tema se encuentra regulado en el CPT y de la SS, sobre dicho tópico la Corte en auto AL1886-2017 dispuso lo siguiente:

“Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 de CGP como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada”.

De la misma forma, en auto 2761 de 2016, se expuso lo siguiente:

Se equivoca la parte demandante al invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico del asunto que plantea, pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede «a falta de disposiciones especiales en el

procedimiento del trabajo» y siempre que «sea compatible y necesaria para definir el asunto» (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927),

Por lo expuesto anteriormente, se negará la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de él demandante, toda vez que esta no se encuentra enunciada dentro del artículo 85 del CPT y SS, que regula tal institución dentro del estatuto adjetivo laboral, por lo mismo, al no existir vacío legal es inaplicable las disposiciones del CGP por analogía.

Aunado a lo anterior, considera el despacho, que la medida cautelar es improcedente en cuanto a la solicitud de no retirar los equipos médicos al accionante, toda vez que COLPENSIONES es una administradora de pensiones y dentro de sus funciones no se establece la prestación de los servicios de salud, puesto que de conformidad con la normativa colombiana, los encargados de prestar dichos servicios son las EPS y las ARL.

Por todo lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la medida cautelar, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPT y SS modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se ordena notificar y correr traslado por el término de ley a JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá.

TERCERO: Notifíquese conforme al artículo 8 y el inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, actuación de la que se allegará constancia al expediente.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS como apoderado del demandante, conforme a memorial poder obrante a folio 18 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy 21 de agosto de 2020	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por Estado No. 60	
El secretario	<i>Elicia Escobar @</i>